

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que por auto del día 15 de Octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que sirviera continuar con el trámite de la demanda tendientes a la notificación, so pena de desistimiento tácito. El término concedido se encuentra vencido. A Despacho para que se sirva proveer.

Ferney Velásquez Monsalve
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto treinta de dos mil veintiuno

Radicado : 2018-00095
Asunto : Desistimiento tácito.

Revisado el dossier procesal se tiene que por auto del día 15 de Octubre de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que sirviera continuar con el trámite de la demanda tendientes a la notificación, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas para el desistimiento tácito (fl.233), otorgándole el término de 30 días para ello, y sin que a la fecha haya cumplido con tal carga.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior, dado que en el presente caso se cumplen los supuestos de la norma para decretar el desistimiento tácito, pues desde el día 01 de junio de 2018 no se ha impulsado el proceso, Así las cosas, deberá declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que estas nunca fueron perfeccionadas. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la figura jurídica del desistimiento tácito indicando en el numeral 1º, lo que a continuación se transcribe : " El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos :

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Ahora bien, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas. Veamos :

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...)"'. (Negrilla puesta).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior, dado que en el presente caso se cumplen los supuestos de la norma para decretar el desistimiento tácito, pues está pendiente la carga de notificación al demandado, y pese a que se requirió el día 15 de Octubre de 2020, para tal fin, la parte no ha dado cumplimiento a la continuidad del proceso, Así las cosas, deberá declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso, sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que al interior del sumario no se decretaron.

Aunado a lo anterior, deberá hacerse la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo, respecto de la

terminación del proceso por aplicación de ésta figura jurídica por segunda vez, ello en cumplimiento al literal (f) del precepto en cita.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por desistimiento tácito instaurado por DISTRIBUCIONES MEDIFE S.A.S en contra de E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Consecuente con lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretadas, y no se expedirá comunicación en tal sentido. Por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO. No condenar en costas al demandante, por no haberse causado éstas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación del correspondiente arancel para constancias, los cuales serán entregados a la parte demandante, con las anotaciones del caso.

QUINTO. Informar que sólo se podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

SEXTO. Archivar el proceso, previas las anotaciones del caso en los archivos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMG', followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 59 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 1 MES
Septiembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO